

*República Bolivariana de Venezuela
Estado Anzoátegui
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo*

GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO

Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.

Año MMVII Mes XII Sotillo, 01 de Diciembre del 2007.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de aplicación del impuesto sobre vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en jurisdicción del Municipio JUAN ANTONIO SOTILLO del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 2: El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, está constituido por la propiedad de vehículos terrestres autopropulsados, cualquiera sea su clase, tipo o modelo, cuya titularidad recaiga en personas naturales residentes o en personas jurídicas domiciliadas en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto por ella regido.

TITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3: Están obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos contemplados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la aplicación de esta Ordenanza, se entiende por:

1. **Sujeto residente:** Toda persona natural sujeta al impuesto regido por esta Ordenanza, que tenga en el Municipio Juan Antonio Sotillo su vivienda principal. La residencia se presumirá siempre, cuando el Municipio Sotillo haya sido declarado como dirección del propietario del vehículo ante el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre.
2. **Sujeto domiciliado:** Toda persona jurídica que posea en el Municipio Juan Antonio Sotillo un establecimiento permanente al cual destine el uso del vehículo. Este domicilio se presumirá siempre, cuando el Municipio Sotillo haya sido declarado como dirección del propietario del vehículo ante el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre. Asimismo, se considerarán domiciliadas en este Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por la Alcaldía para la prestación del servicio del transporte dentro de su jurisdicción, cualquiera sea la dirección del propietario declarada ante el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 4: Se consideran contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de promesas de compraventa, el oferido o quien tenga la opción de comprar.
3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

4. En los casos de otorgamiento de poder especial para la venta, el apoderado.

TITULO III

DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 5: Todos los sujetos residentes y domiciliados y las personas asimiladas a ellos están obligados a:

1. Inscribir el vehículo en el Registro Fiscal Único de Vehículos llevado por la Administración Tributaria Municipal.
2. Acreditar su solvencia con el pago del impuesto mediante la fijación, en la parte superior izquierda del parabrisas frontal del vehículo, de la calcomanía expedida al efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 6: Los Jueces, Notarios, Registradores y demás funcionarios competentes, cuyas oficinas públicas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, no podrán autenticar ni protocolizar documentos contentivos de contratos en los cuales se transfiera la propiedad de vehículos sometidos a esta Ordenanza, o mediante los cuales éstos sean hipotecados o gravados por cualquier título, arrendados o dados en comodato, enfiteusis o anticresis, sin la previa presentación del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Vehículos, expedido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios que contravengan lo establecido en este artículo serán solidariamente responsables con los deudores del impuesto, por los montos adeudados al momento de otorgar el contrato. El Síndico ejercerá las acciones que correspondan al Municipio, a los fines de hacer efectiva su responsabilidad y lograr el resarcimiento del impuesto no pagado, sus intereses y accesorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los funcionarios públicos indicados en el encabezado de este artículo deberán hacer llenar por los otorgantes, una planilla en la cual deberán asentarse los datos pertinentes relacionados con el contrato a celebrar, la cual será suministrada por la Administración Tributaria Municipal en cantidades suficientes a tales fines. Las planillas debidamente llenadas serán recabadas por la Administración Tributaria dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron los otorgamientos.

TITULO IV

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 7: La Administración Tributaria creará, organizará y mantendrá un Registro Fiscal Único de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos, en el cual se asentará toda la información sobre los propietarios y asimilados, y las características de los vehículos, tales como: nombre o razón social, número de la cédula de identidad o del registro de información fiscal, dirección o domicilio fiscal del propietario, la marca, peso, modelo y año de fabricación del vehículo, las placas de identificación y el uso a que se destine; el monto del impuesto determinado, pagado o adeudado, los intereses causados, las sanciones impuestas y cualquier otra información que se considere pertinente

PARÁGRAFO ÚNICO: La información contenida en el Registro será suministrada continuamente a la Policía Municipal, a los fines del cumplimiento de sus funciones en materia de circulación vehicular.

ARTÍCULO 8: Los sujetos pasivos y asimilados deberán inscribir los vehículos de su propiedad o posesión en el Registro creado en el artículo anterior. Esta obligación se extiende a los propietarios o responsables de que por gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, aun cuando se trate de entidades públicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los adquirentes de vehículos nuevos o usados deberán inscribirlos en el Registro dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición. La inscripción se efectuará mediante una declaración individual para cada vehículo, en el formulario especial que a tal efecto suministrará la Administración Tributaria. El propietario o responsable deberá acompañar copia de los siguientes documentos, junto al original para su confrontación:

1. Título de propiedad del vehículo expedido por el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre.
2. Cédula de identidad y registro de información fiscal del propietario del vehículo, o registro mercantil y cédula de identidad del administrador o representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

ARTÍCULO 9: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambie de uso o características, deberán hacer la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho o circunstancia causante de la modificación. Si el cambio se efectúa fuera del Municipio, se excluirá del Registro Fiscal Único de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la participación se refiere al cambio de residencia o domicilio del contribuyente fuera de la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, la Administración Tributaria Municipal hará la exclusión del Registro, previa verificación del contenido de la participación, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se inscriban unidades provenientes de otra jurisdicción, que se encuentren solventes en su respectivo Municipio de origen, solamente se cobrará el impuesto a partir del 1ro de enero del año siguiente a la inscripción.

PARÁGRAFO TERCERO: Salvo lo dispuesto en el Parágrafo Segundo, los pagos del impuesto sobre vehículos efectuados en otros Municipios no liberan a los propietarios residentes o domiciliados en el Municipio Sotillo del pago del impuesto en esta localidad.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 10: La base imponible del impuesto está constituida por la capacidad de desgaste de las vías municipales como consecuencia de la circulación de los vehículos, y por su capacidad para producir daño ambiental como consecuencia de las emanaciones de gases de escape. A los fines de la cuantificación de la capacidad de desgaste de las vías municipales se tomará en cuenta el peso del vehículo y el número de ruedas que entran en contacto con el pavimento; y a los fines de la capacidad para producir daño ambiental se tomará en cuenta la edad del mismo.

ARTÍCULO 11: A los fines de simplificar y facilitar el cálculo de la base imponible, se establecen los siguientes criterios:

1. En cuanto al peso y número de ruedas, se crea una clasificación categorizada de acuerdo al tipo de vehículo.
2. En cuanto a la edad del vehículo, se tomará el año de fabricación indicado en el carnet de circulación o en el título de propiedad correspondiente.

TITULO VI

DE LA DE

TERMINACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 12: Las personas obligadas al pago del impuesto sobre vehículos presentarán durante el mes de enero de cada año una declaración jurada ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el formato impreso elaborado al efecto, que expresará la forma de calcular el monto del impuesto a pagar, mediante una fórmula sencilla y comprensible, a fin de que el contribuyente o responsable practique la autoliquidación y pague el impuesto resultante. Si no presentaren la declaración, la Administración Tributaria procederá a la determinación de oficio.

ARTÍCULO 13: Los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago del impuesto autoliquidado en una Oficina Receptora de Fondos Municipales y consignar la respectiva planilla de pago conjuntamente con la declaración.

ARTICULO 14: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. El Alcalde o, por delegación de éste, el Director de la dependencia que tiene asignada la gestión tributaria municipal, establecerá para cada ejercicio fiscal la tasa para el cálculo de intereses, la cual no podrá ser mayor a la que establece el Código Orgánico Tributario, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la Administración Tributaria Municipal deba proceder a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firmes.

ARTÍCULO 15: La Administración Tributaria, previamente autorizada por el Alcalde, podrá extender el lapso para la declaración y pago, con el objeto de asegurar el cabal cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 16: El monto del impuesto se determinará conforme a las categorías siguientes:

TABLA PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO			
CATEGORÍA	AÑO DE FABRICACIÓN (MODELO) NO EXCEDA DE CUATRO (4) AÑOS DEL AÑO FISCAL EN QUE SE CAUSE EL PAGO DEL IMPUESTO	AÑO DE FABRICACIÓN (MODELO) COMPRENDIDO ENTRE CINCO (5) Y CATORCE (14) AÑOS DEL AÑO FISCAL EN QUE SE CAUSE EL PAGO DEL IMPUESTO	AÑO DE FABRICACIÓN (MODELO) MAYOR A QUINCE (15) AÑOS DEL AÑO FISCAL EN QUE SE CAUSE EL PAGO DEL IMPUESTO
Automóviles	1,5 UT	01 UT	0,9 UT
Camionetas, rústicos	03 UT	2,5 UT	02 UT
Carros libres, por puesto y camionetas de pasajeros hasta once (11) puestos	02 UT	1,8 UT	1,5 UT
Autobuses y Minibuses	3,5 UT	03 UT	2,5 UT
Vehículos de carga hasta 3.000 kilos (Ej.: 350)	05 UT	04 UT	3 UT
Camiones y Gandolas	06 UT	05 UT	4 UT
Remolques adicionales	03 UT	2,5 UT	2 UT
Motocicletas, motonetas y similares	01 UT	0,9 UT	0,7 UT

ARTÍCULO 17: El impuesto se pagará conforme al valor de la Unidad Tributaria que esté vigente para la oportunidad en que se efectúe el pago.

CAPITULO IV

CERTIFICADOS DE SOLVENCIA

ARTÍCULO 18: Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, solicitarán a la Administración Tributaria Municipal un Certificado de solvencia del Impuesto sobre Vehículo, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de cuatro (04) días hábiles, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Vehículo se requerirá el pago previo de una tasa equivalente cero coma veinte y cinco de una Unidad Tributaria (0,25 UT.).

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la solicitud deberían acompañarse los recaudos siguientes:

1. Constancia del pago de la tasa a que se refiere este artículo
1. Constancia del pago del impuesto sobre Vehículo
2. Cualquier otro que designe la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 19: Los Certificados de Solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan mediante resolución firme de la Administración Tributaria, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren. El error o irregularidad en que hubiere incurrido la

Administración Tributaria Municipal al emitir un Certificado de Solvencia le hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe que el mismo haya sido obtenido mediante defraudación, soborno, cohecho u otra actividad ilícita.

TITULO VII DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 20: El Alcalde podrá establecer beneficios impositivos tales como: rebajas por pronto pago, por puesta al día, entre otras; en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades Nacionales y Municipales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

ARTÍCULO 21: Quienes efectúen la declaración y pago del impuesto durante el mes de enero, conjuntamente con la declaración y pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente a ese mismo ejercicio, gozarán de una rebaja del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto sobre vehículos que le corresponda pagar.

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 22: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. El Municipio por los vehículos de su propiedad, de sus entes descentralizados o desconcentrados y de las mancomunidades en que él participe.

2. Las Misiones Diplomáticas, por los vehículos de su propiedad.
3. Las instituciones públicas por los vehículos de transporte escolar gratuito, cuando sean de su propiedad.
4. Las instituciones públicas por los vehículos de atención de emergencias médicas de su propiedad.
5. Los vehículos adscritos a cualquiera de los poderes públicos de la Republica Bolivariana de Venezuela y del Estado Anzoátegui.
6. Los vehículos nuevos en posesión de concesionarios, mientras no sean vendidos.

A los fines de gozar de la exención, los interesados deberán inscribir los vehículos en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos y demostrar estos extremos ante la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las exenciones operan de pleno derecho cuando el vehículo subsuma dentro de uno de los supuestos de hecho establecidos en este artículo y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia; para lo cual será necesaria la manifestación del propietario dirigida a la Administración Tributaria Municipal y la declaratoria conforme de ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento de la exención no dispensa al propietario de la obligación de inscribirlo en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos y de cumplir con las obligaciones y formalidades prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 23: El Alcalde, podrá otorgar la exoneración total o parcial del pago del impuesto sobre vehículos. El plazo máximo de duración del incentivo será de cuatro (4) años; vencido dicho término, el Alcalde podrá renovarlo hasta por un máximo de cuatro (4) años más, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Las exoneraciones totales o parciales solo procederán en los siguientes casos:

- a) A los vehículos de transporte colectivo de pasajeros que sean propiedad de instituciones o asociaciones educacionales, deportivas o culturales y que estén destinados exclusivamente al transporte de sus miembros o afiliados.
- b) A las concesionarias de servicios públicos municipales, por los vehículos de su propiedad empleados en la ejecución de la concesión.

TITULO VII DE LAS FISCALIZACIONES Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 24: La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios relacionados con la aplicación de esta Ordenanza se registrarán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25: Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

ARTÍCULO 26: Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 27: Quienes no inscribieren sus vehículos en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Vehículos, dentro del período de cuatro (4) meses,

contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de dos unidades tributarias (2 U.T)

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago de la multa no exime al contribuyente de la obligación de cumplir con el deber de inscribir el vehículo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28: Quienes no cumplan con el deber de presentar la declaración establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza, serán sancionados con multas de dos unidades tributarias (2 U.T)

ARTÍCULO 29: Quienes no informaren, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, los cambios a que se refiere el artículo 9, si fueren procedentes, serán sancionados con multa de dos unidades tributarias (2 U.T)

ARTÍCULO 30: Quienes, siendo residentes o teniendo sus domicilios en el Municipio Juan Antonio Sotillo, inscribieren sus vehículos en otra Jurisdicción, serán sancionados con multa de cuatro unidades tributarias (4 U.T).

ARTÍCULO 31: Quienes circulen sin haber fijado en el parabrisas frontal del vehículo el distintivo oficial de solvencia conforme al literal b) del artículo 5º, serán sancionados con multa de dos unidades tributarias (2 U.T).

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios de la Policía Municipal deberán detener temporalmente los vehículos sujetos a esta Ordenanza que no porten debidamente fijado el distintivo, imponer la multa correspondiente mediante boleta, e instruir al conductor acerca de la infracción cometida.

ARTÍCULO 32: Quienes no comparecieren a las oficinas de las autoridades policiales municipales o de tránsito cuando su presencia sea requerida y se

evidencie que hayan sido notificados, serán sancionados con multa de tres unidades tributarias (3 U.T).

ARTÍCULO 33: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de tres unidades tributarias (3 U.T).

ARTÍCULO 34: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que le sean requeridos por los funcionarios policiales o de tránsito autorizados, serán sancionados con multa de tres unidades tributarias (3 U.T).

ARTÍCULO 35: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa de tres unidades tributarias (3 U.T).

ARTICULO 36: Quienes mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el cien por ciento (100%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 37: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T).

ARTÍCULO 38: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o tributario sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de tres unidades tributarias (3 U.T).

PARÁGRAFO PRIMERO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas previstas en esta Ordenanza acarreará una multa del doble de lo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde podrá, mediante decreto, establecer rebajas en las sanciones antes descritas, siempre y cuando esto garantice un mejor cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 39: Lo no previsto en esta Ordenanza o en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 40: Se condona la deuda morosa correspondiente al ejercicio 2007 y años anteriores, a aquellos propietarios de vehículos residenciados o domiciliados en el Municipio JUAN ANTONIO SOTILLO que inscriban y paguen el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2008 ante la Administración Tributaria durante el mes de enero de ese año.

ARTÍCULO 41: Se deroga en todas sus partes la Ordenanza de Vehículos, publicada en fecha 05 de Agosto de 1998 en Gaceta Municipal., y todas las demás disposiciones del ordenamiento jurídico municipal que colidan con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42: Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación y se aplicará a los ejercicios que se inicien a partir del 1ro de enero de 2008.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, a los veintinueve (26) días del mes de Diciembre de dos mil Siete (2007). Años: 198 de la Independencia y 148 de la Federación.

Publíquese y Cúmplase

GERARDO DIAZ
Residencia
Presidente del Concejo Municipal


PABLO
Secretario de la Cámara Municipal

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO "JUAN ANTONIO SOTILLO"

Cúmplase y Ejecútese

En Puerto La Cruz, a los veintiséis (26) días del mes Diciembre de dos mil siete. Año 198° de la Independencia y 148° de la Federación.


Lic. NELSON MORENO MIEREZ
Alcalde del Municipio "Juan Antonio Sotillo".

